



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO.

RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VGJ-0018-13
EXPEDIENTE:	CDHEH- VGJ-0295-12
QUEJOSO:	[REDACTED]
AUTORIDADES INVOLUCRADAS:	[REDACTED], DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO
HECHO VIOLATORIO:	3.2.5. EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, veinte de marzo de dos mil trece.

"Año Internacional de la Cooperación en la Esfera del Agua"

[REDACTED]
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO.
P R E S E N T E.**

VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED] director de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, así como el 127 de su Reglamento; se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

HECHOS

1.- El veintiséis de enero de dos mil doce, compareció ante este organismo [REDACTED], quien manifestó que el día siete de septiembre de dos mil once, aproximadamente a las diez de la mañana, fueron a avisar que estaban invadiendo el predio de su tío [REDACTED], el cual le ha encargado que cuide, por lo que se dirigió a dicho predio ya que vive a setecientos metros del mismo; observó que estaba una patrulla resguardando a los trabajadores de obras públicas del municipio, por lo cual se concretó a tomar fotografías y no dijo nada más y enseguida se retiró. Aclaró que su tío donó cinco metros por veinte con cincuenta centímetros, que es todo lo largo del terreno, y de eso existe un documento de donación, pero jamás donó más de esos cinco metros de ancho, porque el vecino de enfrente de nombre [REDACTED] iba a dar otros cinco metros y lo mismo de largo para completar la calle, a lo que se comprometió con la Asamblea Municipal; también precisó que en el documento de donación de los cinco metros que firmó [REDACTED], quedó establecido que en caso de que no hubiera por parte del señor [REDACTED] una donación, todos los vecinos que resultaran beneficiados de la calle se comprometerían a pagar el restante de la calle, por lo que es un abuso de autoridad que sin mediar aviso ni pago alguno, el municipio haya entrado y construido una guarnición en el terreno de su tío, tomando más terreno que el que había donado en las condiciones que explicó. Mencionó que el día anterior a su comparecencia ante este organismo, acudió a la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca y habló con el Síndico Procurador, de ahí se fueron al terreno, la autoridad le dijo que iba a hacer labor de convencimiento con el vecino de enfrente para ver si aún se realizaba la donación, pero que si no mejor se fueran a juicio, siendo todo lo que manifestó.

2.- El treinta de enero de dos mil doce, compareció ante este organismo [REDACTED], agraviado en el expediente de queja en que se actúa, quien ratificó la queja interpuesta en su favor y agregó que cuando el donó consideró que le correspondía pues los regidores de ese entonces le presentaron un convenio realizado ante la autoridad; le dijeron que la madre de la persona que le vendió había firmado, comprometiéndose a donar esa parte de la calle, lo cual posteriormente se dio cuenta que no había firma alguna y solo se había anexado su nombre; sin embargo, respetó tal convenio para no tener problemas con la comunidad y no tener que acudir constantemente a solucionarlos; por lo que no quiso, como mencionó el Síndico Procurador, irse a juicio sino que considera justo que el vecino de enfrente de nombre [REDACTED] done sus cinco metros como se había asentado en el convenio lo cual solucionaría el conflicto.

4.- El once de febrero de dos mil doce, rindió informe ante este organismo [REDACTED], director de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, quien manifestó que el día dieciséis de enero de dos mil doce hubo transición del poder municipal, dejaron de tener vigencia los cargos de Presidente Municipal así como los nombramientos del Director de Obras Públicas, del que ahora es el titular, lo cual acreditó con la copia de su nombramiento la cual anexó a su informe; por lo que manifestó él no tuvo ninguna participación en los hechos narrados por el quejoso.

Sin embargo realizó una búsqueda minuciosa dentro de los expedientes y documentos que obran en esa dirección a su cargo, para poder estar en posibilidad de rendir el presente informe, manifestando que no existe ningún expediente o documento de fecha siete de septiembre dos mil once, en relación a los hechos ocurridos en esa fecha.

En ese orden de ideas y en segundo término, mencionó que como se aprecia en su literalidad la queja planteada por [REDACTED] y/ [REDACTED] [REDACTED] en relación a los hechos narrados en la presente queja que dio origen a este informe, el quejoso lo deja en completo estado de indefensión, porque no precisa con claridad el lugar donde se encuentra el predio de su tío [REDACTED] [REDACTED] que refiere fue invadido; además de que contó con tiempo suficiente para presentar la presente queja desde el pasado siete de septiembre o bien iniciar la averiguación previa correspondiente en contra del ayuntamiento, sin embargo, esperó hasta el cambio de administración del municipio para presentarla. Por lo que le resultó claro que no puede ser responsable de la queja que se le atribuye.

5.- El veintiocho de febrero de dos mil doce, se notificó al director de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, en el cual se le citaba para audiencia de ampliación de informe el dos de marzo de dos mil doce, fecha en la que no compareció, enviando un documento en el que justificaba su inasistencia informó que acudiría a una comisión de su trabajo, además de mencionar que al tratarse de un servidor público dicho cuestionamiento (refiriéndose a la ampliación de informe) debía hacerse en términos del artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado.

6.- El veinte de marzo de dos mil doce, comparecieron ante este organismo [REDACTED] y [REDACTED] manifestando el primero de ellos que ya no desea continuar con el trámite de la presente queja, toda vez que

comparecientes, motivo por el cual bajo protesta de decir verdad manifestó que hace más de tres años dio posesión del predio de referencia a [REDACTED] [REDACTED] motivo por el cual considera que es éste quien debe darle trámite y seguimiento a la presente queja y se comprometieron a exhibir a la brevedad posible ante la abogada instructora el contrato de referencia.

7.- El veintisiete de abril de dos mil doce, en diligencia realizada en las oficinas que ocupa la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, la abogada instructora entrevistó al director [REDACTED] [REDACTED] a quien se le recabó ampliación de su informe de autoridad rendido con antelación y quien agregó que en relación a la queja interpuesta en su contra por [REDACTED] no se encontraba aún a cargo de la Dirección de Obras Públicas en la fecha en la que el quejoso narra ocurrieron los hechos. La abogada instructora informó a la autoridad que el motivo de su presencia en esa oficina iba encaminado a intentar establecer un punto de acuerdo y buscar una posible solución al conflicto planteado, por lo que se le explicó que el hecho de que el quejoso haya denunciado ante el Ayuntamiento la posible omisión de respeto al convenio celebrado el primero de octubre del dos mil ocho, ratificado por la entonces Síndica Procuradora [REDACTED], involucra a los titulares actuales del Ayuntamiento, toda vez que el quejoso está haciendo del conocimiento una irregularidad, por lo que se solicitó su colaboración para obtener una copia certificada del convenio antes citado así como también se le solicitó comentara y evaluara con las áreas respectivas el cumplimiento de dicho convenio, así como verificar si es que se ha omitido o se ha incurrido por parte del Ayuntamiento en alguna situación contraria que represente agravio para el quejoso, para que se tomen las medidas pertinentes y se pueda subsanar tal situación y con el objetivo de intentar solucionar el presente conflicto en la vía conciliatoria.

8.- El veintisiete de julio de dos mil doce, se hizo constar que la abogada instructora se constituyó en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal de San Agustín Tlaxiaca, con la finalidad de entrevistar a la licenciada [REDACTED] [REDACTED], del área jurídica de ese ayuntamiento, quien informó sería la encargada de continuar con la investigación pertinente derivada de la queja interpuesta por [REDACTED], ante este organismo defensor de derechos humanos, para procurar establecer un acuerdo conciliatorio ante dicha problemática, y mencionó que había dialogado con la Asamblea Municipal y que se acordaría el restituir la fracción de terreno invadida por la administración anterior haciendo llegar a la suscrita el convenio una vez realizada tal restitución.

9.- El cuatro de agosto de dos mil doce, compareció ante este organismo [REDACTED], quejoso en el expediente en que se actúa, quien manifestó que ha acudido constantemente a verificar el trámite de la presente gestión ante la licenciada [REDACTED], adscrita al área Jurídica del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, autoridad con quien fue canalizado en días anteriores por la abogada instructora del expediente de mérito; para tratar de llegar a un arreglo conciliatorio por lo que se buscaría en el archivo el respaldo del convenio que presentó el quejoso como medio de prueba ante este organismo defensor de derechos humanos en el que se estableció un acuerdo respecto de la donación de una parte de su terreno en favor de la calle que pasa a un lado de su terreno y en relación a la invasión que hicieron de una parte mayor de su terreno a la acordada, lo anterior por parte de trabajadores a cargo del ayuntamiento de la administración pasada y respecto de lo que se aclaró que la administración en turno no es competente para responder y enmendar si existió un actuar que fuese violatorio de los derechos del hoy quejoso. Se informó al quejoso que derivado de lo anteriormente narrado se mantuvo una constante comunicación con la licenciada [REDACTED], con quien se concretó una cita para que el seis de septiembre de dos mil doce se celebrara una audiencia en la que exhibiría las documentales relacionadas con la gestión que se ha realizado respecto del conflicto planteado. Fecha en la que el quejoso exhibió su propuesta de solución en relación al conflicto narrado el cual tiene fecha de recibido de la Asamblea Municipal el veintinueve de octubre de dos mil nueve, mismo que se agregó en copia simple al expediente que hoy se resuelve.

También exhibió copia simple de acta elaborada en hoja membretada del ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, de siete de octubre de dos mil doce, en la que se asentó *“que comparecieron ante la Asamblea Municipal Manuel Osorio Granados; [REDACTED] y [REDACTED], para dirimir de forma pacífica el alojamiento de la calle Oaxaca en su coincidencia con la calle [REDACTED] en el Barrio el Huizache que es precisamente el lugar en el que se actúa por lo que una vez discutido por los interesados se llega a lo siguiente:*

- a) *Por su parte los señoras [REDACTED] ofrecen al señor Manuel Osorio Granados pagarle los metros que se le afecten de más es decir de la franja de los veinte metros que se le estaban previamente otorgados por el dueño anterior del predio que ahora representa el señor [REDACTED]*
- b) *El señor [REDACTED] se obliga y reconoce expresamente que la franja aludida la respetará pero no acepta el pago al dos por uno y manifiesta que mejor lo resuelva la autoridad competente.*

c) *Por su parte el H. Ayuntamiento señaló que entre tanto se dirime el asunto en la vía que los involucrados lo decidan, La calle en ese punto debería permanecer abierta y cualquier intento de impedir el libre tránsito se precedería judicialmente en contra de quien lo impida. Se aclara que dicha calle permanecería como estaba hasta antes de surgir este asunto entre los comparecientes...*"

10.- El cuatro de agosto de dos mil doce, se hizo constar que se entabló comunicación telefónica con la licenciada [REDACTED] adscrita al área jurídica del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, para preguntarle sobre el avance de la resolución en el conflicto planteado por el señor [REDACTED] consistente en retirar la guarnición construida en la administración pasada sobre su terreno en el predio rústico ubicado en la calle [REDACTED], [REDACTED] de ese municipio, respecto de lo que solicitó a la abogada instructora una audiencia para exhibir documentales que encontró en antecedentes del trazo de esa calle en el área de Planeación y Desarrollo Municipal, por lo que se señalaron las nueve horas del seis de septiembre de dos mil doce.

11.- El seis de agosto de dos mil doce, previo acuerdo, compareció la licenciada [REDACTED], quien exhibió probanzas relativas a los convenios establecidos con los anteriores dueños de los predios colindantes de la calle Oaxaca, los cuales pide se agreguen al expediente para que sean valorados por esta Comisión y se resuelva conforme a derecho la queja instaurada en contra de la autoridad municipal. Ofreció el testimonio del señor [REDACTED], quien es vecino colindante del señor [REDACTED], de quien pidió se recabara su testimonio, lo cual se hizo manifestando el testigo que:

"... sabe que el señor [REDACTED] adquirió el predio que se encuentra frente al suyo en la calle [REDACTED] y éstas personas, es decir, también el anterior dueño han estado inconformes desde el proyecto del trazo de la calle, sin embargo, la mayoría de los vecinos estamos de acuerdo en que la calle es de utilidad pública y se ha programado en beneficio de los vecinos del lugar, quienes incluso hemos donado la cantidad de metros necesarios para la habilitación de dicha calle lo cual se hizo desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, es decir, antes de que el señor [REDACTED] adquiriera el predio. También señaló que en el año dos mil ocho el anterior propietario [REDACTED] donó a favor del trazo de la calle un total de cinco por veinte punto cinco metros. Sin embargo, cuando le vende al señor [REDACTED] éste desconoce ese convenio, en fecha siete de octubre de dos mil nueve la asamblea municipal se constituyó en la calle [REDACTED] y

ofrecía pagarle los metros que se le afectaran de más con motivo de la alineación y trazo regular de la calle pese a que el anterior dueño ya había cedido y autorizado la apertura de la calle, sin embargo, en aras de ponerle fin al conflicto y habilitar la calle de manera regular yo le ofrecí en presencia de la Asamblea Municipal pagarle dos metros por uno afectado, con terreno mío en la parte norte en la cual colindamos, propuesta que el señor [REDACTED] rechazó ya que pedía se le pagara el cien por ciento de los metros que se le quitaran, es decir pedía al tres por uno. Por lo que no se llegó a ningún acuerdo finalmente los vecinos colindantes firmamos el catorce de junio de dos mil once una Minuta de Trabajo ante la asamblea municipal en la que se acordó que se haría la construcción de guarniciones estando conformes los vecinos colindantes excepto el señor [REDACTED] ya que en ese momento él había decidido cerrar la calle poniendo una zanja con una retroexcavadora motivo por el cual se inició una averiguación previa. Por lo que se solicitó al Ayuntamiento la apertura de la calle y la construcción inmediata de las guarniciones...”

12.- El seis de agosto de dos mil doce, compareció la licenciada [REDACTED], quien exhibió copias simples de las documentales que mencionó en su comparecencia anterior así como también ofreció el testimonio del señor [REDACTED] quien fuera delegado del Barrio [REDACTED] municipio de San Agustín Tlaxiaca en la administración del presidente municipal Oscar Omaña Cervantes quien manifestó:

“... que se desempeñó como delegado municipal del Barrio [REDACTED] y expuso al alcalde en turno la necesidad de abrir una calle en beneficio de los colindantes quienes estaban sin una vía de salida de sus predios, es decir, estaban incomunicados por lo que comenzaron a hacer diversas gestiones entre ellas una junta de vecinos propietarios colindantes, quienes acordaron donar los metros que fueran necesarios con el objetivo de habilitar la calle que les permitiera habilitar la vía de salida, en ese tiempo la propietaria del terreno era la señora [REDACTED], quien autorizó la donación de una fracción de su terreno para la apertura de lo que hoy es la calle [REDACTED].

Posteriormente ella le cedió sus terrenos a sus hijos [REDACTED] y [REDACTED], quienes ratificaron la donación establecida. Años después éstos vendieron el terreno al señor [REDACTED], quien también estuvo de acuerdo con la donación en pro de la apertura de la calle, la cual inclusive ya se había abierto a la circulación desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, sin embargo, permanecía sin la delimitación de guarniciones; las cuales se hicieron hasta el pasado año dos mil once. El señor [REDACTED]

adquirió hace como tres años el predio de referencia y se inconformó con la construcción de la guarnición, ya que consideró que el Ayuntamiento invadió su propiedad desconociendo el convenio que data de años atrás y exigiendo a los vecinos y al Ayuntamiento se le indemnice a cambio de que donara metros necesarios para la calle, la cual ya se encontraba habilitada...”

12.- El treinta y uno de agosto de dos mil doce el Visitador General Jurídico de la Comisión de Derechos Humanos solicitó al Presidente de dicho organismo, concediera la ampliación del plazo de seis meses para resolver el expediente de queja, dada la complejidad del asunto y que los hechos que se investigan se realizaron por autoridades de la administración municipal pasada y siguen afectando al quejoso, plazo que fue concedido el dos de septiembre de dos mil doce.

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

EVIDENCIAS

- A) Queja escrita iniciada por [REDACTED] el veintiséis de enero de dos mil doce (fojas 3-4);
- B) Informe rendido por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo (fojas 17-19);
- C) Negativa del Director de Obras Públicas para comparecer a audiencia de Ampliación de Informe de dos de marzo de dos mil doce (foja 21-23);
- D) Comparecencia de [REDACTED] y [REDACTED] en la que manifestaron que con motivo de celebración de compraventa respecto del predio que sobre el que versa la presente queja el segundo dio la posesión de dicho terreno al quejoso desde hace más de tres años (fojas 24);
- E) Diligencia celebrada en las oficinas de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, el veintisiete de abril de dos mil doce (fojas 33-34);
- F) Acta circunstanciada de veintisiete de julio de dos mil doce, en la que se hizo constar la entrevista con personal jurídico del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo (fojas 35);
- G) Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil doce, en la que la licenciada [REDACTED] solicitó audiencia para ofrecimiento de pruebas (foja 36);
- H) Comparecencia en la que el quejoso ofreció copia simple de la propuesta que formuló al Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca el pasado 29 de octubre de 2009 (fojas 37-40);

- I) Audiencia Testimonial en la que se recabó la declaración de [REDACTED] [REDACTED] (foja 44);
- J) Acta circunstanciada en la que se hizo constar que fueron ofrecidos personal jurídico del San Agustín Tlaxiaca, copias simples de convenios celebrados por vecinos del Barrio [REDACTED] así como de asambleas en la llevadas a cabo en el lugar del conflicto en la que participaron los regidores en turno (fojas 48-65).
- K) Audiencia Testimonial donde se recabó la declaración de [REDACTED] [REDACTED], de seis de agosto de dos mil doce (foja 66);
- L) Levantamiento Poligonal Topográfico ofrecido como medio de prueba por el quejoso [REDACTED] el veintiséis de noviembre de dos mil doce (foja 70-74);
- M) Propuesta de Solución Formulada a [REDACTED] o, presidente Municipal Constitucional de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, notificada el primero de marzo de dos mil trece (foja 75-88);

VALORACIÓN JURÍDICA

I. Competencia de la CDHEH.- En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión es competente para conocer de la queja interpuesta por Manuel Osorio Granados, luego que de los hechos se presumen violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, ***ejercicio indebido de la función pública*** por parte de [REDACTED] Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo.

II. Marco Jurídico.- El derecho aplicable es el siguiente:

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 17.-Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

“Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 21. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

**Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Facultades y Obligaciones de los Ayuntamientos:**

“ARTÍCULO 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

II.- Asimismo, podrán:

- n) *Vigilar que las obras públicas, acciones o servicios, se ejecuten de acuerdo a la Ley y el programa establecido; ...”*

III.- Derivado de los antecedentes de la presente resolución, se advirtió que, si bien es cierto se reconoció que el actual Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, [REDACTED], no fue quien instruyó se colocara la guarnición que ha invadido el predio del quejoso [REDACTED], se privilegió la búsqueda de una solución conciliatoria al fondo del conflicto que se ventiló ante esta Comisión, por lo que se contactó a la licenciada [REDACTED], adscrita a la dirección jurídica de ese municipio para que se intentara solucionar la queja interpuesta en contra del Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, con quien se entabló diálogo y se solicitó revisara las condiciones en las cuales se había instruido la construcción de la guarnición colocada en el predio del quejoso aún bajo la instrucción de la administración anterior, así como de verificarse que dicha construcción afectaba el

derecho de posesión del quejoso, con la intención de hacer lo que fuera procedente para enmendar la violación a derechos humanos en agravio de [REDACTED].

Es necesario mencionar que **el Ayuntamiento es una institución que prevalece, aun cuando los titulares de las diferentes áreas cambien cada periodo de gobierno**, por lo tanto es obligación de los nuevos titulares dar continuidad a los proyectos y programas institucionales en beneficio de la población y como consecuencia también **dar seguimiento a los conflictos planteados por ellos y enmendar los posibles agravios o perjuicios que con motivo de un acto de autoridad vulneren los derechos de los ciudadanos**; en la queja interpuesta por [REDACTED] se advierte que debido a la omisión en la que ha incurrido el actual gobierno municipal, al no dar una solución definitiva al conflicto que enfrenta el quejoso con sus colindantes, **se ha dejado la responsabilidad a los vecinos de decidir respecto de afectar el predio del señor [REDACTED] argumentando la utilidad pública, la cual debe ser acreditada como facultad y obligación exclusiva del Ayuntamiento no así los ciudadanos, lo que contribuye a que éstos permanezcan en una constante pugna al no emplear los recursos legales que las leyes en materia confieren al Ayuntamiento como lo es el caso de hacer un procedimiento de expropiación en caso de ser procedente y con estricto apego a derecho.**

IV.-De la integración del expediente que hoy se resuelve se advirtió que, aun cuando el quejoso [REDACTED] no cuenta todavía con escritura pública que acredite la propiedad del predio ubicado en el Barrio [REDACTED] en el cual se pretende abrir la calle denominada [REDACTED], cabe enunciar lo siguiente:

El **derecho de posesión** reconocido por las leyes vigentes en la entidad, es considerado como un derecho natural de los individuos, al derivarse del derecho a la vida misma. Nadie, más que el propio individuo, es dueño de sí mismo y, en consecuencia, ningún otro individuo puede tener o ejercer algún derecho o reclamo sobre la vida ajena. De este derecho natural a la vida es que se deriva el derecho legalmente reconocido que deben tener todos y cada uno de los individuos de la sociedad a poseer bienes. De lo anterior se tiene que se sigue que, indudablemente la guarnición que se colocó en septiembre del año dos mil once, en el predio que posee el hoy quejoso, afecta su terreno en una franja de aproximadamente doce por veinte metros, de acuerdo a las medidas que tiene el terreno y que constan en el avalúo catastral con numero de folio 242, emitido por el Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca, el dos de abril de dos mil nueve (del cual obra copia simple agregada al expediente que hoy se resuelve), documento en el que aparece como propietario aún [REDACTED], quien con posterioridad vendió el predio a [REDACTED] mismo que a su vez vendió y entregó en

posesión el predio de referencia a [REDACTED] el veintiséis de marzo del año dos mil nueve.

Es necesario mencionar que [REDACTED] ha referido que no le ha sido posible regularizar la escritura de su predio a consecuencia del conflicto derivado de la invasión de su terreno, ya que **el Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca se ha negado a emitir constancia de posesión con el argumento de que el predio se encuentra en conflicto**, por lo que se advierte que la autoridad municipal ha ignorado reconocer y observar lo siguiente:

Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica:

El debido proceso es un principio por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a la autoridad. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del Estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley, incurre en una violación del debido proceso, lo que incumple el mandato de la ley. El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales, para definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

Lo anterior, trasladado al caso concreto, hace concluir a esta Comisión que **el Ayuntamiento de San Agustín Tlaxiaca ha incurrido no solo en una omisión al no dar solución al conflicto que es motivo de la presente queja, sino además, al no retirar la guarnición que se colocó de forma arbitraria y afectó la posesión del hoy quejoso, continua tolerando o contribuyendo a que la violación a derechos humanos de Manuel Osorio Granados prevalezca hasta la fecha**, a sabiendas de que dicha obra se realizó por el titular de la dirección de obras de la administración pasada sin la observancia del debido proceso.

V.- Toda vez que se acreditaron violaciones a derechos humanos de Manuel Osorio Granados, se formuló el primero de marzo del presente año la Propuesta de Solución P-VGJ-008-13 al Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, [REDACTED], documento que contenía los siguientes puntos de solución:

PRIMERO.- Girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que sea retirada la guarnición que actualmente está afectando el predio del quejoso [REDACTED].

SEGUNDO.- Intervenir de forma efectiva en la solución del conflicto entre los colindantes, privilegiando el diálogo y la búsqueda de acuerdos que sean benéficos y sobre todo que no lesionen los derechos humanos de ninguna de las personas que los suscriban.

TERCERO.- Garantizar la no repetición de hechos similares al que motivó el inicio de la presente queja al asumir la responsabilidad de dar atención oportuna y eficaz a los conflictos de esta naturaleza, para evitar confrontaciones innecesarias que desgasten las relaciones de convivencia pacífica entre los habitantes del municipio.

CUARTO.- Capacitar a los servidores públicos de ese Ayuntamiento en temas de Derechos Humanos, para lo cual se pone a su disposición a la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

VI.- El once de marzo de dos mil trece se recibió escrito de contestación en el que el alcalde de San Agustín Tlaxiaca no aceptó el primer punto de la Propuesta de Solución argumentando “que no le es posible dar cumplimiento, toda vez que de hacerlo se iría en contra de los habitantes de la Calle [REDACTED]”, ubicada en el barrio el Huizache de ese municipio ya que se generaría un conflicto social con los habitantes y en el lugar antes referido.

— En relación a la respuesta emitida por el Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, es pertinente aclarar que en la valoración jurídica de la Propuesta de Solución que se le formuló, se demostró que precisamente las omisiones en las que incurrieron los representantes del Ayuntamiento anterior y al quien se dirigió la citada Propuesta dieron pie al conflicto que se ha generado entre los vecinos y el hoy quejoso toda vez que es responsabilidad del Ayuntamiento acreditar la utilidad pública y una vez probada, promover las acciones legales procedentes para la expropiación con estricto apego a derecho, de lo que se sigue que el pronunciamiento del presidente no sea una postura aceptable, puesto que no se da al conflicto la solución definitiva sino que se sigue postergando el hacerle frente, argumentando el surgimiento de un conflicto social y dejando que muy probablemente el conflicto escale dimensiones que pueden traducirse en una confrontación de consecuencias mayores, evadiendo así su responsabilidad de buscar la mejor solución por los medios legales, permitiendo que la violación al derecho de posesión del quejoso, que ha sido acreditada por esta Comisión, continúe hasta el momento, argumentando también que los “habitantes de dicha zona” se verán afectados; sin embargo, en las diligencias llevadas a cabo en la calle [REDACTED] del barrio [REDACTED] personal de este organismo pudo constatar que

únicamente existen alrededor de tres casas sobre la calle que se pretende abrir, toda vez que el trazo de dicha vía no ha sido culminado, lo cual se debe según las manifestaciones de vecinos del lugar a inconformidades de los propietarios de los predios por los cuales se pretende trazar dicha calle.

Por lo anterior se reitera la posición de esta Comisión respecto de los hechos materia de la presente queja y toda vez que se ha acreditado una violación a los derechos humanos de [REDACTED] por lo que se emitió una Propuesta de Solución que no fue aceptada por la autoridad municipal; por lo que se actualiza lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo que establece:

Artículo 84.- *Concluida la investigación y rechazada la propuesta de solución, el Visitador General correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

Los proyectos antes mencionados serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración y resolución final.

Artículo 85.- *El Presidente de la Comisión analizará los proyectos de recomendación y los acuerdos de no responsabilidad presentados por los Visitadores Generales, elaborará las observaciones que considere convenientes y, en su caso, los suscribirá.*

Los procedimientos de queja podrán terminar con un acuerdo de no responsabilidad, un acuerdo de conciliación, la emisión de una recomendación o la orientación al quejoso.

Por lo descrito en el cuerpo de la presente, y agotado el procedimiento regulado en el título III, capítulo IX de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; y toda vez que los puntos segundo, tercero y cuarto de la Propuesta de Solución fueron aceptados por usted en su escrito de once de marzo del presente año a usted Presidente Municipal de San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo se:

RECOMIENDA

ÚNICO.- Girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, para que sea retirada la guarnición que actualmente está afectando el predio del quejoso [REDACTED]
[REDACTED]

Notifíquese a los servidores públicos, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo: de igual manera cúmplase el artículo 92 del ordenamiento en cita, publicándose en el sitio web de este organismo la presente Recomendación.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ATENTAMENTE

**RAÚL ARROYO
PRESIDENTE**

AVH